



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

**Valledupar, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).**

***Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA promovido por DISTRIBUCIONES SAN MIGUEL M.R S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra de ALIMENTAR CAPITAL S.A.S. Radicación: 200013103005-2020-00046-00.***

Al realizar el estudio de admisibilidad de la demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, que nos correspondió por reparto ordinario, el despacho, encuentra que las facturas de venta anexas a la demanda como prueba de recaudo la obligación no prestan mérito ejecutivo, como quiera que no cumplen con los requisitos establecidos en el art. el art. 774 del C.Co. Modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, que reza:

*“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”*

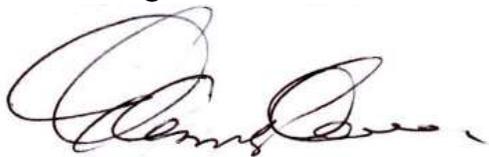
Así, verificadas las facturas de venta aportadas como título ejecutivo sustento de la presente demanda, encuentra el despacho que todas estas carecen de fecha de recibido por parte de ALIMENTAR CAPITAL S.A.S, esto es, no cumplen con los requisitos establecidos en la ley para tener el carácter de título valor del cual se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, no resulta procedente que se libre orden de pago en contra de la demandada conforme a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, para el pago de las obligaciones contenidas en estas, como pretende la ejecutante.

En esos términos, el Juzgado Quinto Civil del Circuito,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo dentro del presente proceso, con base en las razones expuestas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**

Juez.

S.F

**Firmado Por:**

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA  
JUEZ**

**JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE  
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**382ff4106b48001ca679f265b03244d27d190a3aa7e9c18b9f24c34a6a4cf7ff**  
Documento generado en 05/08/2020 02:39:39 p.m.